



## AUTO N. 04876

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 2019ER78775 del 08 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente la presunta contaminación visual generada por la sociedad **Afielese Seguro S.A.S** en la sede de la Carrera 18C No. 26A – 44 Sur de Bogotá D.C

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 24 de abril del 2019 y requirió mediante Acta No.190060 a la sociedad **Afielese Seguro S.A.S** identificada con N.I.T. 901.266.024-7 en calidad propietaria y anunciante de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 18C No. 26A-44 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad que se encontraba infringiendo las normas de carácter ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento realizó visita técnica el 8 de junio del 2019 y constató mediante Acta Ontrack 0856 que la sociedad **Afielese Seguro S.A.S** con N.I.T. 901.266.024-7 no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente ni retiro la publicidad que se encontraba infringiendo la norma ambiental.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12578 del 25 de octubre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)”



## 1. OBJETIVOS

- Ejercer control sobre publicidad exterior visual instalada sin autorización en espacio público.
- Dar atención a los radicados 2019ER78775 y 2019ER106753.
- Realizar seguimiento a la visita de control del día 24-04-2019.
- Realizar seguimiento al requerimiento del acta de visita de Control OnTrack 0856 del 08-06-2019.

(...)

### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



2



En el radicado inicial 2019ER78775 del 08-04-2019, se referencia el perímetro comprendido sobre la Calle 25 Sur entre Carrera 12 D y Avenida Caracas, como el lugar de los hechos.

**FOTOGRAFÍAS DE AFICHES INSTALADOS  
EN ESPACIO PÚBLICO (MUESTRA 1 DEL 24-04-2019)**



Cl. 26 Sur #1623, Bogotá, Colombia

Bogotá  
Bogotá  
Colombia

	Decimal	DMS
Latitude	4.580377	4°34'49" N
Longitud	-74.106345	74°6'22" W

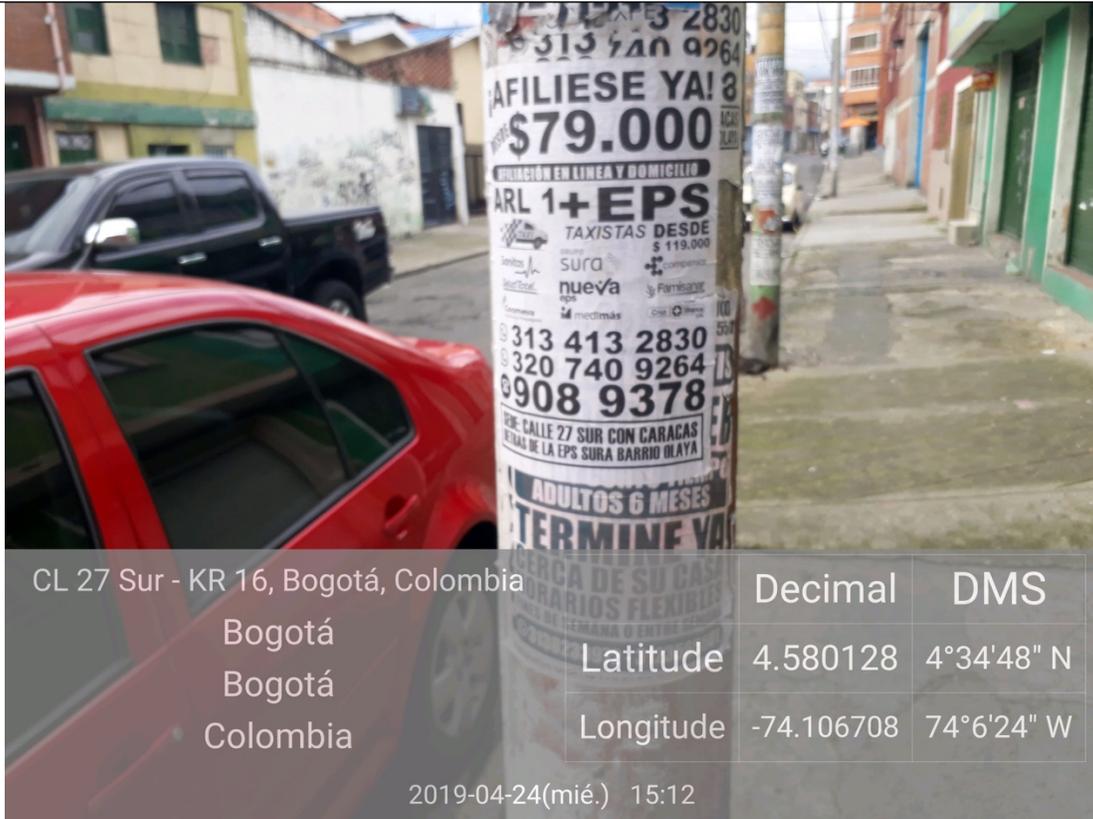
2019-04-24(mié.) 15:13

En la inspección visual de la zona, se identificaron elementos PEV tipo afiches instalados en postes de alumbrado público.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**FOTOGRAFÍAS DE AFICHES INSTALADOS  
EN ESPACIO PÚBLICO (MUESTRA 2 DEL 24-04-2019)**



CL 27 Sur - KR 16, Bogotá, Colombia

Bogotá  
Bogotá  
Colombia

	Decimal	DMS
Latitude	4.580128	4°34'48" N
Longitud	-74.106708	74°6'24" W

2019-04-24(mié.) 15:12

*En la inspección visual de la zona, se identificaron elementos PEV tipo afiches instalados en postes de alumbrado público.*



**FOTOGRAFÍAS DE AFICHES INSTALADOS  
EN ESPACIO PÚBLICO (MUESTRA 3 DEL 24-04-2019)**



Cl. 25 Sur #12-75, Bogotá, Colombia

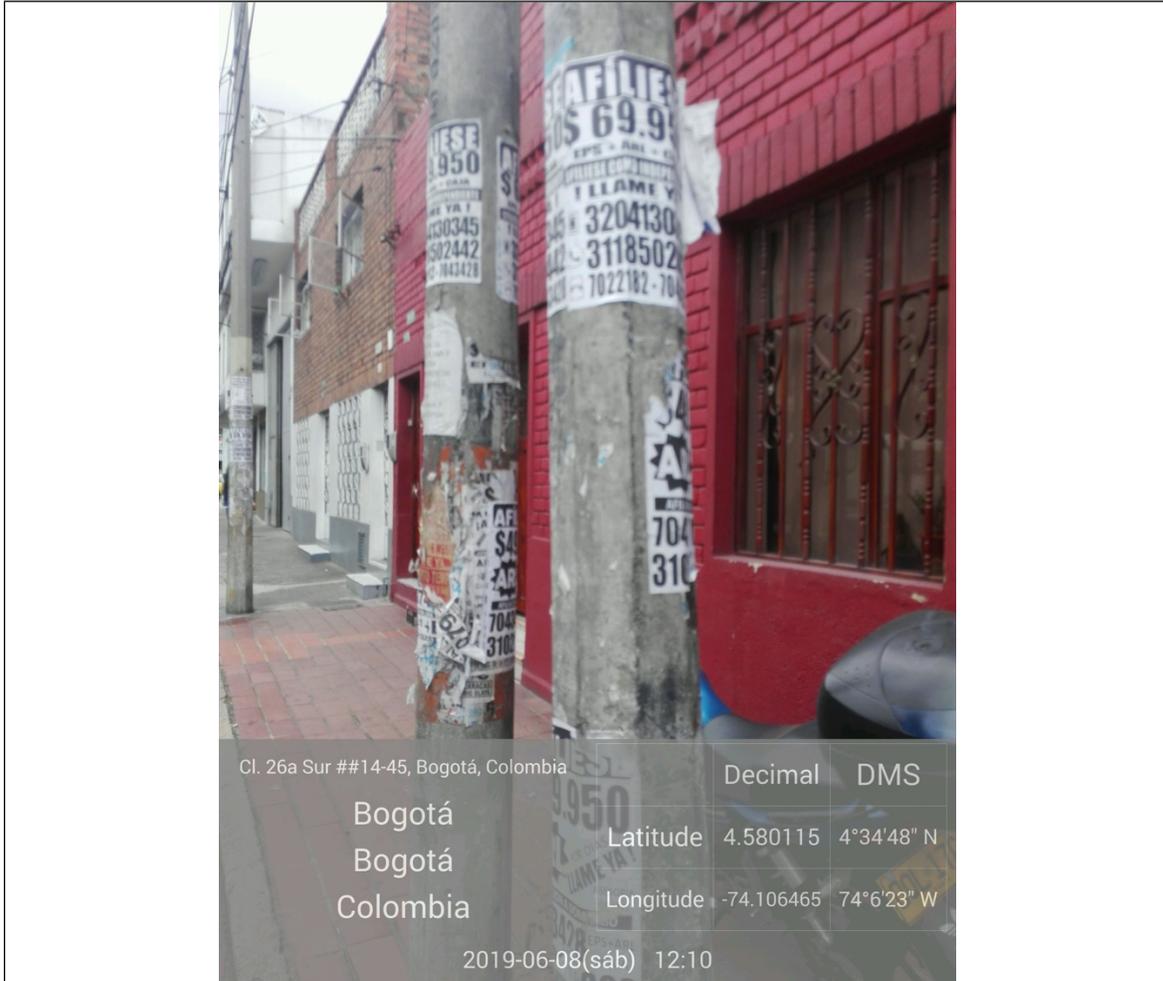
Bogotá  
Bogotá  
Colombia

	Decimal	DMS
Latitude	4.57911	4°34'44" N
Longitude	-74.104183	74°6'15" W

2019-04-24(mié.) 15:18

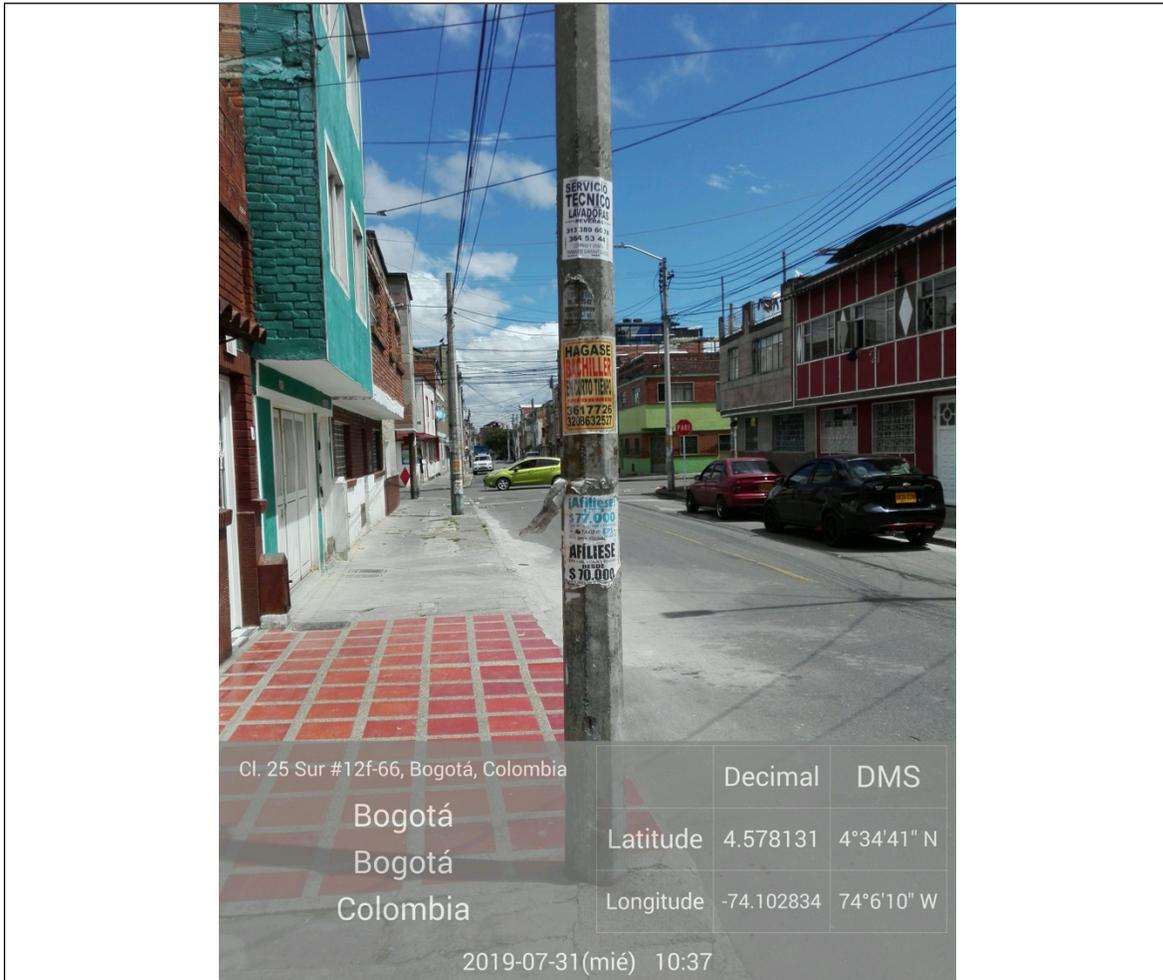
*En la inspección visual de la zona, se identificaron elementos PEV tipo afiches instalados en postes de alumbrado público.*

**FOTOGRAFÍAS DE LIMPIEZA PARCIAL DE AFICHES INSTALADOS  
EN ESPACIO PÚBLICO (MUESTRA 1 DEL 08-06-2019)**



*En la inspección visual de la zona contigua a la sede comercial (Carrera 18 C # 26 A - 44 Sur), se verificó que el infractor realizó limpieza de sus elementos. A pesar de evidenciarse más elementos publicitarios no autorizados en los postes, estos no corresponden al mismo anunciante/propietario.*

**FOTOGRAFÍAS DE LIMPIEZA PARCIAL DE AFICHES INSTALADOS  
EN ESPACIO PÚBLICO (MUESTRA 2 DEL 31-07-2019)**



*En la última inspección visual del lugar de los hechos (Calle 25 Sur entre Carrera 12 D y Avenida Caracas), se evidenció la limpieza de algunos postes que anteriormente se habían revisado. Sin embargo el mismo día en el mismo lugar, se evidenciaron postes que aún tenían elementos del mismo anunciante.*

**FOTOGRAFÍAS DE LIMPIEZA PARCIAL DE AFICHES INSTALADOS  
EN ESPACIO PÚBLICO (MUESTRA 3 DEL 31-07-2019)**



*En la última inspección visual del lugar de los hechos (Calle 25 Sur entre Carrera 12 D y Avenida Caracas), se evidenció la limpieza de algunos postes que anteriormente se habían revisado. Sin embargo el mismo día en el mismo lugar, se evidenciaron postes que aún tenían elementos del mismo anunciante.*

**FOTOGRAFÍA DE PENDONES EN FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL  
(MUESTRA 2 DEL 31-07-2019)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cl. 27 Sur #1, Bogotá, Colombia	Decimal	DMS
Bogotá	Latitude	4.579932 4°34'47" N
Bogotá	Longitude	-74.107004 74°6'25" W
Colombia		
2019-07-31(mié) 10:46		

*El infractor NO dio cumplimiento al requerimiento del acta de visita OnTrack 0856 del 08-06-2019.*

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	



<p><i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.</i></p>	<p><b>Ley 140 de 1994. Artículo 11.</b> “Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función. Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público (...)”.</p>
<p><i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado en área que constituye espacio público.</i></p>	<p><b>Artículo 140 del Código Nacional de Policía.</b> “Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse (...) <b>Literal 12.</b> Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente”.</p>
<p><i>Los pendones contienen publicidad exterior visual comercial. No anuncian eventos, cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.</i></p>	<p><b>Capítulo III del Decreto 959 de 2000. Artículo 17 “</b> (...) Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo(...)”.</p>

## 6. CONCLUSIÓN:

Con el fin de dar atención a los radicados 2019ER78775 del 08-04-2019 y 2019ER106753 del 16-05-2019, se realizó visita de control a elementos PEV en la Carrera 18 C # 26 A - 44 Sur con acta 190060 del 24-04-2019, y se realizó visita de seguimiento con acta de visita OnTrack 0856 del 08-06-2019. En el seguimiento realizado mediante inspección ocular del 31-07-2019, se verificó que no se dio total cumplimiento al requerimiento del acta de visita de control 190060 del 24-04-2019, y no se dio cumplimiento alguno al requerimiento del acta de visita OnTrack 0856 del 08-06-2019. Por lo anterior, se traslada el caso al grupo jurídico para dar apertura al expediente correspondiente.

(...)



## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*



*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 12578 del 25 de octubre de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Afiliese Seguro S.A.S** identificada con N.I.T. 901.266.024-7 calidad de propietaria y anunciante de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 18C 26A-44 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*



*en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Afiliese Seguro S.A.S** identificada con N.I.T. 901.266.024-7 en calidad propietaria y anunciante de la publicidad exterior visual hallada, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 12578 del 25 de octubre de 2019, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 18C No. 26-44 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro previo vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, además se encontró instalada en áreas prohibidas como lo es en las áreas que constituyen el espacio público de la ciudad y el texto publicitario de los pendones no hacía referencia a una información cívica, institucional, cultural, artística, política, o deportiva, si no a un mensaje comercial exclusivamente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Afiliese Seguro S.A.S** identificada con N.I.T. 901.266.024-7 en calidad propietaria y anunciante de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 18C No. 26A-44 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada no contaba con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, además se encontró en áreas prohibidas con lo es en las áreas que constituyen espacio público de la ciudad y el texto publicitario de los pendones no hacía referencia a una información cívica, institucional, cultural, artística, política, o deportiva, si no a un mensaje comercial exclusivamente tal y como consta en el acta de visita 190060 del 24 de abril de 2019, la cual fue acogida por el Concepto Técnico 12578 del 25 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Afiliese Seguro S.A.S** identificada con N.I.T. 901.266.024-7 en el Avenida Calle 72 No. 68F - 26 de Bogotá D.C., dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo

13



66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-2803**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NICOLAS FERNANDO PARRA  
CARVAJAL

C.C: 1010207478 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190328 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/11/2019

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/11/2019

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL  
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/11/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/11/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/11/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019

**Expediente:** SDA-08-2019-2803